

ACCION DE TUTELA 2021-00066-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, quince de febrero de Dos Mil Veintiuno

Naturaleza : Acción de tutela
 Accionante : MARIA LUZ AFANADOR MARTINEZ
 Accionado : SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD
 Expediente : 73-001-40-23-004-2021-00066-00

La señora MARIA LUZ AFANADOR MARTINEZ, instauró acción de tutela contra DE LA SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD al considerar que le está violando su derecho Constitucional Fundamental, como lo es el derecho de petición.

HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 23 de septiembre de 2019, radico derecho de petición a través del correo electrónico: sistemastransito@ibague.gov.co, con el fin de que se expidiera la nueva licencia de transito del vehículo de placas NCI-790, teniendo en cuenta que como se manifestó en el derecho de petición, se radicó trámite de traspaso y levantamiento de prenda en la Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, desde el día 17 del mes de diciembre del año 2019, como consta en las copias de los recibos de pago que se anexaron a la petición, cumpliendo tanto con los preceptos legales como con los pagos y derechos a la secretaria, que obligan a la entidad a dar inicio y fin a tramitar lo solicitado, que es la expedición de la nueva licencia de transito del vehículo de placas NCI-790 y que en el eventual caso en que no se accediera a la pretensión, se aclare por qué aún no ha sido expedida dicha licencia de tránsito, como también que se indique cual es el procedimiento a seguir para que puedan entregar el resultado final.

Que la petición al momento de presentación de la acción, no se ha resuelto por parte de la entidad, violentando de manera directa el derecho fundamental de petición, al trabajo puesto que la licencia de transito es necesaria para poder desplazarse a sus actividades laborales, además de la omisión por parte de la entidad pues se lleva intentando finiquitar el procedimiento hace más de 2 años, sin tener una razón o motivo por el cual la Secretaria no entrega la nueva licencia de tránsito, cabe mencionar que en la infinidad de veces que se pregunta por el trámite las respuestas siempre son verbales, pues omiten darlas por escritos para que no se tenga como comprobar su actuar, por tal motivo fue que se radico el derecho de petición, pues la administración está funcionando en contravía con la constitución y las leyes.

ACCION DE TUTELA 2021-00066-00

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita la accionante que se de respuesta efectiva y de fondo al asunto a tratar en el derecho de petición radicado el día 23 de septiembre de 2020, que no es más que la expedición de la nueva licencia de transito del vehículo de placas NCI-790.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de 1 de febrero de 2021 , se admitió la presente acción, ordenando notificar a las partes intervinientes y solicitando a la accionante se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

LA SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD, dio contestación manifestando que de conformidad con los hechos citados por la accionante en el escrito de tutela, mediante oficio enviado al correo electrónico: tramiservijorge01@gmail.com se le dio respuesta a su solicitud informando que mediante oficio 2410-056724 del 14 de diciembre de 2020, se dio respuesta a su petición, así mismo se informa a la peticionaria que deberá acercarse a esa secretaria el día lunes 15 de febrero de 2021, a las 7:00 Am en el módulo 09, para llevar a cabo el tramite solicitado de expedición de Licencia de Transito del vehículo de placas NCI-790, para lo cual deberá realizar el pago de los impuestos correspondientes al año 2020 y 2021 y allegar el paz y salvo. De igual forma deberá cancelar el reajuste con relación al año 2021 respecto del trámite a realizar.

Que a través del presente informe, la Secretaria de Movilidad de Ilaque puede evidenciar la cesación de la vulneración al derecho del debido proceso y solicitan, tener en cuenta las consideraciones expuestas y se absuelva a la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de Ilaque, de responsabilidad alguna frente a la petición elevada por el accionante y se desvincule a la presente entidad de la acción incoada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a

ACCION DE TUTELA 2021-00066-00

la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental" (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

La Secretaria de Transito Transporte y de la Movilidad Municipal, a través de su representante legal, en su respuesta a la tutela manifiesta que ya dio contestación al derecho de petición objeto de la acción aportando prueba de ello dentro del plenario, por lo que la juez de tutela no puede impartir una orden diferente a la negativa de las pretensiones, dado que la misma se tornaría contraria a la filosofía en que se inspira la acción de tutela, pues no debe olvidarse que la misma tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos están siendo vulnerados por la acción u omisión, aspecto que no se avizora en el actuar de la accionada, porque como ya se dijo, la accionada dio respuesta al derecho de petición incoado, objeto de la presente.

En ese orden de cosas, la tutela deprecada carece de asidero y por tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por la señora MARIA LUZ AFANADOR MARTINEZ, contra DE LA SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD por encontrarse superado el hecho generador.

Segundo: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO